------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge L. Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., L. A. c/ C. de M. M. S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 185 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 8 de noviembre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 25 de agosto de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la parte actora interpusiera contra la sentencia definitiva dictada en la causa que rechazó en todos sus términos la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. L. A. R. contra C. de M. M. S.A. y su Presidente Sr. G. A. G. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló honorarios profesionales.----------

------Mediante ID 1239730 expresó agravios el apelante el 28 de septiembre de 2023, quejándose en concreto por el rechazo de la demanda, sosteniendo que el juez a quo efectuó una errónea interpretación de la situación fáctica porque afirma que los demandados fueron la condición para que la fotografía con la imagen del actor aparezca en la nota periodística ya que eran los empleadores del actor y dicha foto se tomó en el ámbito laboral sin el consentimiento expreso del Sr. R. conforme surge de la prueba confesional donde G. confesó que nunca pide consentimiento para sacar una fotografía.----------

------Que en ese sentido y respecto al nexo causal surge clara y palmariamente que el nacimiento de la foto ocurrió en el ámbito laboral y dentro de la jornada de trabajo y luego utilizada por un tercero para hacerla pública, vulnerando el deber de seguridad del art. 75 de la LCT.----------

------Agrega que la violación del principio de indemnidad genera la

obligación de reparar el daño la cual tiene relación causal adecuada con la ejecución del Contrato de Trabajo y halla su fundamento en el principio mencionado consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional.----------
------Cita doctrina, los arts. 64 y 65 de la LCT, y concluye la pieza de agravios manifestando que la violación a los derechos personalísimos del actor trae como consecuencia daños, propia imagen y dignidad del trabajador, las facultades de organizar económicamente y técnicamente la empresa fueron desempeñadas con perjuicio de la preservación y con desmejora de los derechos personales del dependiente.----------
------Sostiene el caso federal.----------
------Sustanciadas las quejas fueron respondidas por los demandados el 4 de octubre de 2023 por ID 1249365.----------
------Se llamó autos para dictar sentencia el 23 de octubre de 2023, providencia consentida por los justiciables; practicado el sorteo de ley el 8 de noviembre de 2023, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en este acto.----------
------El juez de origen rechazó la demanda de daños y perjuicios intentada por el actor porque sostuvo que del análisis realizado no se acreditó el nexo causal entre el hecho y el daño.----------
------Para así decidir dijo que la fotografía en cuestión fue expuesta en una nota periodística, pero, no se acreditó que haya sido publicada por la empresa demandada ni que estas fueran la condición para que la misma aparezca en la nota periodística (ver fs. 149 y vta.).----------
------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos sostiene el recurrente que se efectuó una errónea interpretación porque los demandados si fueron la condición para que dicha fotografía aparezca en la nota aludida.----------
------El derecho a la imagen es un derecho personalísimo cuyo regular ejercicio permite al titular oponerse a que por otros individuos y por cualquier medio se capte, reproduzca, difunda o publique -sin su consentimiento o el de la ley- su propia imagen (conf.: Rivera, Julio Cesar “Instituciones de Derecho Civil”, T. II, pág. 117).----------
------Se encuentra reconocido en el art. 19 de la Constitución Nacional, el art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica, el art. 13 de la Ley 11.723 o de

Propiedad Intelectual, el art. 1071bis del Código Civil y el capítulo 3 del Código Civil y Comercial que regula los derechos y actos personalísimos.----------El art. 31 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que el retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin su consentimiento expreso..----------La legislación civil determina que la persona lesionada en su intimidad, honra o reputación, imagen, identidad, o en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos. Exige el consentimiento no solo para la reproducción, sino también para la captación de la imagen o de la voz, sin importar el medio que se utilice. No lo requiere cuando la persona participa de actos públicos o cuando se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.----------A lo que se agrega que, si la imagen se utiliza para fines culturales, científicos e históricos de carácter relevante y/o cuando la imagen de las personas es accesoria respecto del hecho relevante del que se pretende informar con la fotografía (cualquier suceso o acontecimiento público), tampoco se requiere permiso.----------En el caso de autos la demandada no utilizó la imagen del actor, sino que lo hizo un D. que no fue demandado en esta causa.----------Es cierto que no hubo consentimiento para que la demandada utilizara la imagen del accionante, al menos eso no se acreditó ni expresa ni tácitamente, pero no puede responsabilizarse a la entonces patronal que permitiera la toma de esa fotografía por el uso de un tercero ajeno a ella.----------Es que la mera existencia de una relación de dependencia laboral no otorga al trabajador el derecho de endilgarle al empleador la responsabilidad que pretende por haber permitido la extracción o toma de la fotografía.----------No se acreditó que fuera el empleador quien la utilizara –la foto- en un medio periodístico.----------Tampoco que la fotografía grupal haya sido tomada sin la anuencia del actor quien dice que estaba en horario de trabajo y en su lugar de trabajo. Puede considerarse que hubo anuencia de la actora para la extracción, ahora a partir de allí la empresa no fue quien la utilizara, al menos no se acreditó ello en esta causa como para tener probado el nexo causal que impidió que prosperara la demanda.----------El problema radica en su uso –de la fotografía- por el medio periodístico

que no fue demandado en esta causa.----------
------La extensión de la responsabilidad que intenta ahora en la Alzada el apelante bajo el deber de seguridad del art. 75 de la LCT, en las facultades de organización del empleador en los términos del art. 64 de la LCT y el carácter funcional atendiendo a los fines de la empresa no fueron puestas a consideración del juez de origen, juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que edicta: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia”.----------
------La relación de causalidad que en déficit hizo notar el sentenciante, no fue desvirtuada, no demostró el error sentencial si es que lo hubo. Se limitó a sostener que sí existía.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------A lo que se agrega que el daño debe estar relacionado causalmente con el hecho dañador de la persona o cosa. Es la necesaria conexión que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. Sirve para establecer la posibilidad de imputar materialmente el resultado dañoso a la par de fijar la extensión de la reparación.----------
------En este caso y tal como fue planteado no fue acreditada la relación de causalidad adecuada entre el hecho (publicación de la fotografía en el medio

periodístico) y el daño denunciado.----------
------Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelante perdidoso, en atención al resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor, concedido a fs. 152 y con agravios expresados digitalmente (ID 1239730 de fs.160/162) –y respondidos por la accionada sosteniendo el decisorio apelado(v. ID 1249365 de fs. 1645/165vta.), y enderezado aquél remedio contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 144/150, la que en lo sustancial resolvió rechazar la demanda promovida por L. A. R. contra C. de M. M. S.A. y su presidente G. A. G. e impuso las costas de este proceso al actor vencido, regulado los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------
------Es así que firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 167y practicado a fs.168 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.-----
------Sí reitero que para decidir como lo hizo, el juez *a quo* ponderó que con el elenco de pruebas producidas en autos no se logró acreditar el nexo de causalidad que necesariamente debe existir entre el hecho generador invocado y el daño irrogado cuya reparación se reclama.----------
------2. Iniciando el tratamiento del memorial ingresado por el actor apelante, advierto que el quejoso se alza contra lo decidido y que la agravia, fundando su queja en la apreciación de la prueba producida por parte del judicante en orden a la acreditación del nexo causal referido más arriba, invocando en apoyo de su queja lo manifestado por el codemandado G. A. G. al tiempo de rendirse la prueba confesional ocasión en la que manifestó que: “(…) nunca pedimos consentimiento para sacar una fotografía… es cierto no

se le pidió consentimiento a nadie ni a mí cuando me sacan fotos." (posición 13).----------

------Anticipando que voy a coincidir con el vocal que me precedió en el voto, señalo que omite el apelante referir que en la foto en cuestión (v. fs. 7) puede fácilmente advertirse que las personas fotografiadas "*posan*" voluntariamente y en hilera para ese registro, no observándose violencia o coacción o alguna circunstancia que habilite presumir que tal imagen fuese producida contra la voluntad expresa o presunta de los retratados.----------

------A partir de la circunstancia señalada, no pudo el actor acreditar en autos que la publicación de la fotografía que genera el daño cuya reparación pretende sea consecuencia del accionar de su empleadora o del presidente de la sociedad, encontrándose en consecuencia ausente la relación que debe darse entre la lesión del bien jurídico o el daño con la conducta activa u omisiva desplegada por el agente causante del daño.----------

------Se desvanece entonces su argumentación en el sentido que los aquí accionados fueron condición necesaria para que dicha publicación fuese hecha pública, más allá de la voluntariedad de los retratados en aquélla imagen, cuestión que ya mencioné.----------

------Más allá de lo hasta aquí dicho, de la contestación al oficio librado al D. E. C. y que se agrega a fs. 75/88, no se desprende que los demandados hubiesen promovido o solicitado la publicación de la imagen que motiva la acción.----------

------Asumo entonces que aquella publicación fue realizada por el propio D. en función del ejercicio periodístico de informar y tal matutino no aparece demandado en este proceso.----------

------Cabe indicar, conforme lo hizo el vocal preopinante, que el derecho a la imagen se encuentra protegido en la Ley Nro. 11.723 de Propiedad Intelectual, más dicha previsión se encuentra excepcionada en su propio texto al edictar que: "*Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que hubieran desarrollado en público*." (v. párr. 3ro de la norma citada).----------

------Si bien calificada doctrina sostuvo que "*...puede entenderse por imagen personal, en sentido amplio y realista la representación o reproducción de la figura de una persona física, cuando se hace de modo*

que resulte fácilmente reconocible la persona de que se trata, aunque la semejanza no sea perfecta." (v. PEREZ SOLERO PUIG, Ricardo, citado por EMERY, Miguel A., Propiedad Intelectual, 2º reimp., Astrea, Bs. As., 2003, pág. 168), pero –insisto – debemos extrapolar aquella protección con el ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.----------

------Tal afirmación la realizo más allá de la ausencia de acreditación de conducta activa u omisiva por parte de los aquí accionados y que sostiene y fundamenta el rechazo de la pretensión inaugural.----------

------Concluyo entonces que el memorial que trato no debe prosperar en esta sede, debiendo en su consecuencia confirmarse la sentencia apelada e imponerse las costas al actor vencido por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, pues no advierto motivo alguno para apartarme de tal regla. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso; y **III.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal, **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. P. F. N. en el 3,75% y los correspondientes al Dr. E. R. en el 5,4%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En acuerdo con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recurso; **2.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC); **3.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal manifestada por el apelante al pto. III- de su memorial; y**4.-REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. P. F.

N. en el 3,75% y los correspondientes al Dr. E. R. en el 5,4%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante perdidoso.--------

------III.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal.----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. P. F. N. en el 3,75% y los correspondientes al Dr. E. R. en el 5,4%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.